



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000008201101190-00  
Ubicación 41818-12  
Condenado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL  
C.C # 17646197

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

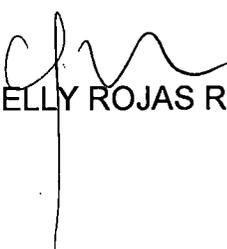
Número Único 110016000008201101190-00  
Ubicación 41818  
Condenado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL  
C.C # 17646197

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
YICELLY ROJAS RODRIGUEZ

6/5/22, 9:44

Correo: Oscar Andres Chavarro Ardila - Outlook

✓ Apeta.  
✓ Carpeta.  
✓ Sustentado ok.  
- OKW?

Microsoft Outlook

Vie 06/05/2022 9:45

Para: jo.bonillatovar@gmail.com

 AUTO INTERLOCUTORIO 176...  
42 KB

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

jo.bonillatovar@gmail.com (jo.bonillatovar@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 176-2022 DE 18/04/2022 NI. 41818-12

Responder Reenviar

O Oscar   ...  
Andres  
Chavarro  
Ardila  
Vie 06/05/2022 9:44

Para: jo.bonillatovar@gmail.com

 AUTO INTERLOCUTORIO No....  
317 KB

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO 176-2022 DE 18/04/2022 NI. 41818-12 para su notificación y fines pertinentes.

**Se informa que este correo NO ESTÁ HABILITADO**

**PARA RECIBIR RESPUESTAS, por lo tanto, le solicito dirigirlas al cuenta de correo institucional:**

**ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudic**

**ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información, adicional se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que tiene contenido malicioso lo desviara automáticamente a la bandeja de correo no deseado.**

# FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la ley 527/1999. Por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que, conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a este despacho. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria, a menos que exista un pacto o compromiso al respecto.

**ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

cordialmente,

**Oscar Andrés Chavarro Ardila**

*Escribiente de circuito del*

Centro de Servicios de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Número interno	: 41818	
Número único de radicado	: 110016000008201110119000	
Número consecutivo providencia	: Auto interlocutorio 176-2022	
Condenado	: CARLOS ELMES BERNAL BERNAL	
Cédula	: 17646197	
Asunto	: Niega extinción y liberación definitiva de la pena	
Dirección de notificación	Condenado	Carrera 7 # 16-23 Barrio Siete de Agosto, del municipio de Florencia, Caquetá, correo electrónico jo.bonillatovar@gmail.com, Cel. 320 453 8597

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser  
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único de recepción de correspondencia:  
*ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**1 8 ABR**

Bogotá D.C., \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto**

Se pronuncia el juzgado respecto al escrito enviado al juzgado para el señor CARLOS ELMES BERNAL BERNAL, por quien se pide la extinción y liberación definitiva de la pena.

**II. Motivo del pronunciamiento**

A pesar de que el sentenciado nunca radicó en el correo electrónico de este Juzgado Doce de Ejecución de Penas ningún memorial para el día 8 de febrero de 2022, pues se revisó el correo electrónico y no se encontró ningún escrito de CARLOS ELMES BERNAL BERNAL, se estudia la extinción y liberación definitiva de la pena.

Lo anterior, debido a la acción de tutela presentada por el sentenciado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL y con la cual se conoció el escrito por el que pide la extinción y liberación definitiva de la pena.

**III. Estado de la situación relevante**

*Hecho jurídicamente relevante.* Los hechos fueron descritos de la siguiente forma en la sentencia:

La presente investigación nace como consecuencia de la información puesta en conocimiento dentro de las diligencias a través de la línea 018000112230, correspondiente a la Dirección Nacional Antinarcóticos, Proceso Control de Precursores Químicos, el día 8 de julio de 2009, mediante la cual una fuente humana que no se identificó por cuestiones de seguridad narró que un grupo de personas se dedicaban al tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, suministro que tendría como destino laboratorios clandestinos ubicados en diferentes departamentos del territorio nacional.

*Sentencia condenatoria.* En sentencia emitida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad el 24 de febrero de 2012, fue condenado el señor CARLOS ELMES BERNAL BERNAL a la pena de 130 meses y 18 días de prisión y multa de 1360 SMMLV al haber sido encontrado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

*Subrogados penales.* Al referido le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

*Reparto del proceso.* El proceso fue repartido el 1 de agosto de 2016, por redistribución.

*Auto que asumió el conocimiento.* En auto de 16 de septiembre de 2016 se asumió el conocimiento del proceso por competencia.

*Libertad condicional.* En providencia de 16 de marzo de 2018 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Florencia Caquetá le concedió el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al señor CARLOS ELMES BERNAL BERNAL, le impuso un periodo de prueba de 46 meses y 18 días; señaló que el penado cumplió de la sanción de prisión 84 meses.

*Reingreso del proceso.* En auto de 31 de agosto de 2018 se reasumió el conocimiento del proceso por competencia.

*Auto que resolvió de fondo en relación con la extinción de la pena.* En auto de 25 de agosto de 2020 este Juzgado Doce de Ejecución de Penas estudió de fondo para el sentenciado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL la extinción y liberación definitiva de la pena.

*Memorial del condenado.* El ciudadano CARLOS ELMES BERNAL BERNAL supuestamente pide ante este Juzgado Doce de Ejecución de Penas la extinción y liberación definitiva de la pena, al considerar que el periodo de prueba ha culminado y estima que ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la libertad condicional concedida.

La DIJIN de la Policía Nacional remite los antecedentes del penado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL.

No hay información en relación con el pago de la multa que le fue impuesta al condenado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL.

#### IV. Pruebas

Sentencia del 24 de febrero de 2012.

Auto del 16 de marzo de 2018.

Auto de 31 de agosto de 2018.

Auto de 25 de agosto de 2020.

Memorial por el que el condenado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL solicita la extinción y liberación definitiva de la pena, y el cual nunca fue radicado ante este Juzgado.

Oficio de la DIJIN de la Policía.

## V. Normas mínimas aplicables

1. Ley 599 de 2000 artículos 41, 65, 66 y 67.
2. Ley 906 de 2004, artículo 471.
3. Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005.
4. Corte Constitucional, sentencia C-665 de 2005.

## VI. Consideraciones

El condenado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL pide la extinción y liberación definitiva de la pena, pues a su juicio se ha cumplido con las obligaciones que le fueron impuestas con ocasión de la libertad condicional.

La pena impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá ese veinticuatro (24) de febrero de dos mil doce (2012), no solamente consistió en imponer una pena privativa de la libertad, sino también la pena de multa, que para el caso del penado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL asciende a mil trescientos sesenta (1360) SMMLV, de la cual, no se tiene a la fecha ninguna noticia de su pago, ni por el condenado, como es su obligación, ni por la Oficina de Cobro Coactivo, que a la fecha no ha tomado ninguna decisión en relación a si se ejecuta la pena principal de multa.

Sanción esta que no implicó su suspensión, pues recuérdese que el capítulo III del título IV del código penal trata de los *mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad*, artículo 64 la libertad condicional no implica la suspensión de la pena de multa.

En este orden de ideas, no se ha informado por ningún sujeto o interviniente que el condenado haya pagado la pena de multa, con lo cual no existe constancia en relación con si cumplió con esa sanción penal principal, pues el condenado brilla por su ausencia en ese sentido, así como no se ha informado por la Oficina de Cobro Coactivo sobre el cumplimiento de esa pena principal.

Ninguna diferencia se hace por la ley para el cumplimiento de esa sanción principal, además el condenado con su omisión deja al socaire su comportamiento, al no haberse acercado nunca a la entidad encargada de ejecutar la pena de multa a ofrecer una fórmula de pago, o menos haberse presentado a cancelar en la medida de sus posibilidades dicha sanción penal; o por lo menos de ello tiene conocimiento este Juzgado Doce de Ejecución de Penas.

En gracia de discusión, el hecho de que se manifieste por el señor CARLOS ELMES BERNAL BERNAL no contar con los recursos para el cumplimiento de esa pena, no la exonera de su pago, pues la ley prevé otras formas, en caso de no contar con los recursos para el pago en un solo momento, como la amortización a plazos, pero todo ello, acciones a tomar ante la autoridad encargada del cobro, en este caso la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, donde el condenado debe proponer las fórmulas para el cumplimiento de esa pena principal; no frente al Juzgado.

## 1. Naturaleza penal de la condena de multa

En la sentencia C-194 de 2005 se determinó que “atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una “deuda” en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles”. Y a ello agregó que “el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito... pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley”.

Queda claro, dice la mencionada regla constitucional, “que la institución penal de la multa denota su naturaleza punitiva y que la misma no es una de las deudas a las que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política.

## 2. El pago de la multa como requisito para tomar decisiones

Si en sentencia C-665 de 2005 la Corte Constitucional declaró exequible, que el pago de la multa es *requisito ineludible para poder otorgar la libertad condicional*, con más veras lo es y así debe entenderse, para poder declarar la extinción de la pena.

Una cosa son las dificultades que el sujeto pasivo de la acción penal pueda llegar a presentar para el pago de la multa y los acuerdos a que llegue para sufragarla por circunstancias que surgen para el penado que logra demostrar su insolvencia económica,<sup>1</sup> y otra muy distinta que no cumpla con esa pena de multa que le fue impuesta, así como la entidad encargada del cobro de dicha multa y su procedimiento, y otra la extinción de la pena.

Y como al señor CARLOS ELMES BERNAL BERNAL le fueron impuestas las penas principales de ciento treinta (130) meses y dieciocho (18) días de prisión y multa de mil treientos sesenta (1360) SMMLV y no existe prueba alguna de que haya pagado la sanción pecuniaria, no es posible jurídicamente, declarar la extinción de la pena, pues siguiendo el sentido lógico de las sentencias aquí en cita no se puede tener por cumplidas las obligaciones que en el fallo condenatorio le fueron impuestas.

---

<sup>1</sup> En este sentido la jurisprudencia constitucional también es diáfana en fijar la regla que ante tal insolvencia demostrada no puede negarse lo pedido, así por ejemplo, sentencia C-185-2011 y T-309 de 2012.

La competencia funcional en cobro coactivo de la pena de multa es esa: cobrar la multa, pero no tiene la competencia para intervenir la sentencia penal, pues esa competencia punitiva solo radica en los jueces de conocimiento y en los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Por tanto no puede hacer mixtura entre la función de cobro de la multa y la función de imponer y extinguir una sanción penal, pues única y exclusivamente tal competencia está situada por ley en los jueces penales y en nadie más.

De ahí que al ser la multa una sanción de naturaleza penal que impone un juez penal no puede el funcionario administrativo mediante el procedimiento de cobro coactivo (trámite administrativo), declarar extinguida una pena. Ese funcionario puede declarar pagada la multa que le fue impuesta, pero requiere de la declaratoria de una providencia judicial del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es el único funcionario autorizado por ley para declarar extinguidas las sanciones penales.

En paralelo: el funcionario del Inpec, recibe a la persona privada de la libertad para cumplir una pena de prisión, pero no la impone ni la extingue; en otras palabras: el juez penal con funciones de conocimiento impone la pena de prisión, el Inpec recibe a la persona y la mantiene allí reclusa, pero ni la modifica ni la extingue. Ese funcionario lo que hace es enviar los documentos informando al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad las redenciones y los tiempos en privación de libertad y es ese juez el que declara la extinción. Así mismo acontece con cobro coactivo: el juez con funciones de conocimiento impone la prisión y la multa; el cobro de la multa la hace el funcionario con competencia administrativa de cobro coactivo, y una vez que recibe el total de lo pagado lo informa al juez de ejecución de penas para que declare extinguida la pena de multa, pero no la declara el empleado de cobro coactivo.

Y ello resulta más claro aún si se estudia el sentido del artículo 41 del Código Penal que a la letra indica:

Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se impongan las diferentes modalidades de multa.

Por estas razones de hermenéutica jurídica, y sin desconocer que en la praxis de ejecución de penas se ha venido dejando al socaire el tema de la extinción de la multa una vez ha pasado a manos de cobro coactivo, se determinará que por el momento no es posible declarar extinguida la pena, pues no solo fue la prisión, sino además la de multa, la condena que recayó en contra del sentenciado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL y el peticionaria solo alude a la de prisión, y ningún cumplimiento a la ley muestra en relación con las fórmulas a proponer ante la oficina competente para el cobro de la multa, y como se lo ordena la ley, pues allí se ofrecen fórmulas de pago, bien sea a plazos.

Por lo anterior, y a no haberse cumplido con una de las penas principales por parte del condenado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL no puede el juez de ejecución de penas declarar la extinción de la pena impuesta.

Sin embargo, se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bogotá para que se informe si el sentenciado cumplió con el pago de la pena principal de multa, que asciende a mil trescientos sesenta (1360) SMMLV.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

**Primero:** Negar la extinción y liberación definitiva de la condena pedida para el señor CARLOS ELMES BERNAL BERNAL conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**Segundo:** Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos librar oficio con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la DESAJ Bogotá con el fin que se informe si se dio inicio al trámite de cobro coactivo de la multa impuesta al sentenciado CARLOS ELMES BERNAL BERNAL y si esta sanción principal fue pagada por el condenado.

**Tercero:** Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a Secretaría No. 2, a quien se le imparte la orden expresa, clara y precisa, para que en cumplimiento de sus funciones de apoyo del señor Coordinador o Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, gestione y vigile el cumplimiento de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar de inmediato al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELIODORO FIERRO MÉNDEZ

Fdo. auto interlocutorio 176-2022 - NI-41818

JUEZ

Proyectó: Camilo Veloza

Centro de Servicios Administrativos	
Oficina de Cobro Coactivo de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	No. Oficio por Estación No.
20 MAR 2022	00.003
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	

Florencia, 9 de mayo de 2022

Señores

**JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C.

ASUNTO: **APELACIÓN AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE PENA**

CONDENADO: **CARLOS ELMES BERNAL BERNAL**

RADICADO: **1100160000820111011900**

---

## 1. SOLICITUD

**CARLOS ELMES BERNAL BERNAL**, identificado como aparece en mi correspondiente firma, acudo a su despacho judicial con la finalidad de interponer recurso de apelación contra la decisión 176-2022, de fecha 18 de abril de 2022, por medio de la cual se dispuso negar la extinción de la pena y la liberación definitiva, fundamento la presente en los siguientes:

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Sea lo primero, indicar que anteriormente a esta decisión que se apela el despacho judicial, negó la petición de extinción bajo el argumento que no cumplía el término previsto para ello, pero nada se habló de pago de multas, ahora, siempre ante la demora de meses en resolver las solicitudes de extinción de la pena me ha tocado acudir a la acción de tutela, para que las mismas sean resueltas, profiriendo decisiones que a todas luces son injustas, en contra mía por exigir mis derechos como condenado.

Ahora bien, el argumento central de la decisión es que no he allegado constancia donde se pruebe que he cancelado 1360 SMLMV, o lo que es lo mismo MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (1.360.000.000.00) MCTE, o haber llegado a un acuerdo de pago para cancelar por medio de cuotas una suma de dinero tan elevada como a la que se me condenó, pero también, argumenta el juzgado que la Oficina de Cobro Coactivo, NO ha enviado información respecto del pago ni acuerdo de pago de la multa, imponiéndome de esa forma requisitos adicionales al acta de compromisos suscrita cuando me otorgaron la libertad condicional, de la misma forma, quiere el fallador mantenerme en una condena indefinida porque cuando terminaría pagando una suma de esas a cuotas e imponerme como ya se dijo obligaciones adicionales a las que contraje con la suscripción del acta de compromisos.

Nótese como, el artículo 67 que establece la extinción y liberación definitiva, no condiciona dicha consecuencia al pago de la multa, toda vez, que instituye como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P., al respecto, el artículo 67 del Código Penal señala:

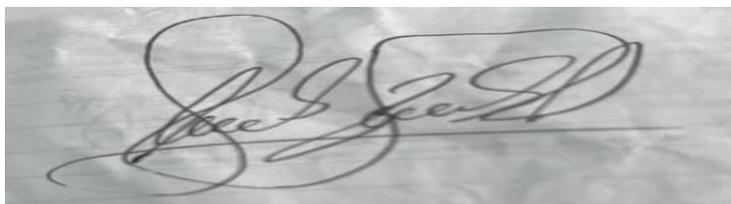
**“Artículo 67. Extinción y liberación.** *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

Así entonces, desproporcionado resulta que el juzgado executor, quien no ha revocado la libertad condicional que me fuera concedida, toda vez, que he cumplido fielmente las obligaciones contenidas en el acta de compromisos, ordene mantenerme indefinidamente privado de mis derechos civiles y políticos ante las próximas elecciones a Presidente de la República, siendo que ya me hizo perder mi oportunidad de votar al Congreso de la República.

Por otro lado, el mismo juzgado que ha vigilado mi condena, indica que existe una Oficina de Cobro Coactivo, es decir, una dependencia encargada de ejecutar coactivamente la multa impuesta como pena accesoria, lo que conlleva también a concluir que no es competencia del juez executor verificar si se pagó o no la multa, porque quien debe adelantar esa gestión es la Oficina de Cobro Coactivo, lo que si debe realizar el juzgado es oficiar a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, para que efectúe el cobro coactivo respectivo de la multa impuesta en mi condena, como acompañante de la pena de prisión, solo si a ello hubiere lugar.

Finalmente, solicito a su honorable despacho judicial se sirva revocar la decisión que niega otorgarme la extinción de la pena y la liberación definitiva, para en su lugar concederme la misma y evitar así, la conculcación de derechos fundamentales en los que ha incurrido el juzgado executor. Agradezco la atención prestada y quedo atento a una pronta y favorable respuesta.

Cordialmente,

A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Carlos Elmes Bernal Bernal'.

**CARLOS ELMES BERNAL BERNAL**

C.C. 17.646.197 de Belén de los Andaquíes, Caquetá.